



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 22 del actual se han cargado entre el Sr. ministro de estado, presidente del consejo de ministros, D. Francisco Javier de Isturiz y D. Fermín Toro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Venezuela, las ratificaciones del tratado de paz y amistad celebrado entre España y dicha república, cuyo tenor es el siguiente:
S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la república de Venezuela por otra animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro estado, y que se estracharán mas y mas cada día con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de reciproca conveniencia; nombrando S. M. Católica por su plenipotenciario á D. Francisco Martínez de la Rosa, del consejo de estado, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, y de la del Salvador

de Grecia, y su ministro de estado y del despacho, y la república de Venezuela al Sr. Alejo Fortique, ministro de la corte superior de justicia de Caracas y actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república cerca de S. M. Británica, y despues de haberse establecido sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:
Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por si, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de capitania general de Venezuela, hoy república de Venezuela.
Artículo 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesión S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana e independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demas leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumana, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que pueda corresponderle.
Artículo 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la república de Vene-

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

zuela, sin escepcion alguna, cualquiera que ha-
ya sido el partido que hubiesen seguido durante
las guerras y disensiones felizmente terminadas
por el presente tratado.

Esta amnistia se estipula y ha de darse
la alta interposicion de S. M. Católica en prueba
del deseo que la anima de cimentar, sobre prin-
cipios de benevolencia y paz, union y estrecha
amistad que desde ahora para siempre han de
conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos
de la república de Venezuela.

Art. 4.º S. M. Católica y la república de Ve-
nezuela se convienen en que los súbditos y ciu-
dadanos respectivos de ambas naciones conser-
ven expeditos y libres sus derechos para recla-
mar y obtener justicia y satisfaccion de las
deudas contraídas entre sí *bona fide*, como tam-
bien en que no se les ponga por parte de la au-
toridad pública ningun obstáculo ni impedimen-
to en los derechos que puedan alegar por razón
de matrimonio, herencia por testamento ó ab-
soluta, o por cualquier otro título de
adquisicion reconocido por las leyes del pais en
que tenga lugar la reclamacion.

Art. 5.º La república de Venezuela, anima-
da de sentimientos de justicia y equidad, reco-
noce espontáneamente como deuda nacional
consolidable la suma á que ascienda la deuda de
tesoreria del gobierno español que conste re-
gistrada en los libros de cuenta y razon de las
tesorerias de la antigua capitania general de Ve-
nezuela, ó que resulte por otro medio legitimo
y equivalente; mas siendo difícil, por las pecu-
liares circunstancias de la república y la desas-
trosa guerra ya felizmente terminada, fijar de-
finitivamente este punto, y anhelando ambas
partes concluir cuanto antes este tratado de paz
y amistad, como reclaman los intereses comunes,
han convenido en dejar su resolucion para un
arreglo posterior. Debe entenderse sin embargo
que las cantidades que segun dicho arreglo re-
sulten calificadas y admitidas como de legitimo
pago, mientras este no se verifique, ganarán el
5 por 100 de interes anual, empezándose á con-
tar desde un año despues de cangeadas las rati-
ficaciones del presente tratado, y quedando su-
jeta esta deuda a las reglas generales estableci-
das en la república sobre la materia.

Art. 6.º Todos los bienes muebles ó inmue-
bles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquier
especie que hubieren sido con motivo de la guer-
ra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M.
Católica ó á ciudadanos de la república de

Venezuela, y se hallaren todavia en poder ó á
disposicion del gobierno en cuyo nombre se li-
zo el secuestro ó la confiscacion, serán inmedia-
tamente restituidos á sus antiguos dueños ó á
sus herederos ó legitimos representantes, sin
que ninguno de ellos tenga nunca accion para
reclamar cosa alguna por razon de los productos
que dichos bienes hayan rendido ó podido y
debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.º Asi los desperfectos como las mejo-
ras que en tales bienes haya habido desde en-
tonces por cualquier causa; no podrán tampoco
reclamarse por una ni por otra parte.

Art. 8.º A los dueños de aquellos bienes
muebles ó inmuebles que habiendo sido secues-
trados ó confiscados por el gobierno de la re-
pública han sido despues vendidos, adjudicados
ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos
el gobierno, se les dará por este la indemniza-
cion competente. Esta indemnizacion se hará á
eleccion de los dueños, sus herederos ó repre-
sentantes legitimos, en papel de la deuda con-
solidable de la república, ganando el interes de
3 por 100 anual, el cual empezará á correr al
cumplirse el año despues de cangeadas las rati-
ficaciones del presente tratado, siguiendo desde
esta fecha la suerte de los demás acreedores de
igual especie de la república, ó en tierras per-
tenecientes al estado. Tanto para la indemniza-
cion en el papel espresado como en tierras se
atenderá al valor que los bienes confiscados te-
nian al tiempo del secuestro ó confisco, proce-
diéndose en todo de buena fe y de un modo
amigable y no judicial para evitar todo motivo
de disgusto entre los súbditos de ambos paises
y probar al contrario el mutuo deseo de paz y
fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. 9.º Si la indemnizacion tuviese lugar en
papel de la deuda consolidable se dará por el
gobierno de la república un documento de cré-
dito contra el estado, que ganará el interes es-
presado desde la época que se fija en el artículo
anterior, aunque el documento fuese expedido
con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras
públicas, despues del año siguiente al cange de
las ratificaciones, se añadirá al valor de las tier-
ras que se dan en indemnizacion de los bienes
perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule
equivalente al rédito de las primitivas, si se hubie-
sen estas entregado dentro del año siguiente
al referido cange ó antes; en términos que la
indemnizacion sea efectiva y completa.

Art. 10.º Los súbditos españoles ó los ciudi-

datos de la república de Venezuela que, en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores, tengan alguna reclamación que hacer ante uno u otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecución de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamación alguna por daños o perjuicios causados por la guerra ni por ningún otro concepto; limitándose á las expresadas en este tratado.

Art. 12. Animadas de este mismo espíritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamación en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedición que se prepare con tan dañado objeto, y empleando, contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consistan en las leyes de cada país.

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos hoy por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.º En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la república de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el día del cange de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la legación ó consulado de España que se establezca en la república, á consecuencia de este tratado; y se dará parte al gobierno de la misma para su debido conocimiento del número, profesión u ocupación de los que resulten españoles en el registro el día que se cierre, después de espirar el plazo señalado. Pasado este término solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas,

y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.º Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó ab intestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. 14. Los súbditos españoles en Venezuela y los ciudadanos de esta república en España no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso; pagando solo por los bienes de que sean dueños, ó industrias que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del país.

Art. 15. S. M. Católica y la república de Venezuela convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Art. 16. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones más favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni más derechos de los concedidos con el nombre de derechos de puerto que los que aquellos paguen.

Art. 17. S. M. Católica y la república de Venezuela gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro, y acreditados y reconocidos que sean, disfrutaran de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones más favorecidas.

Art. 18. Los cónsules y vicecónsules de España en Venezuela y los de esta república en España intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país establecidos, residentes ó transeúntes en el territorio del otro por testamento ó ab intestato; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Art. 19. Deseario S. M. Católica y la repú-

blica de Venezuela conservar la paz y buena armonia que felizmente acabau de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente.

1.º Que cualquier ventaja que adquiriesen en virtud de los articulos anteriores es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los articulos aqui convenidos o por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haberse presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funda la queja ó agravio, y negádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla estendido en 20 articulos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de 18 meses, á contar desde el dia que se firme ó antes, como ambas partes lo desean.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid á 30 de marzo de 1845.—Francisco Martinez de la Rosa (lugar del sello).—Alejo Fortique (lugar del sello).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Compañia general española de seguros.

En atencion al próspero estado de los negocios de la compañía y al satisfactorio resultado del último balance, se acordó en junta del gobierno de 10 del actual, y en conformidad con lo propuesto por la direccion, distribuir por ahora, y á cuenta de las utilidades del año que va corriendo, 80 rs. VII. por cada una de las acciones.

En su consecuencia púesden los Sres. accionistas acudir, en los términos acostumbrados para los dividendos anuales, tanto en Madrid como en las provincias, al percibo de los refe-

ridos, 80 reales por accion, con mas el 3 por 100 de interes correspondientes al semestre que vencerá el 30 del mes de la fecha. Los pagos se harán mediante presentacion de las inscripciones y recibo, firmado por los interesados en papeleta que se les facilitará impresa, y empezarán en Madrid el dia 15 de este mes en las oficinas de la compañía, calle del Prado, núm. 26, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, todos los dias, no feriados, y en las provincias luego que se anuncie al público por los respectivos comisionados.

Madrid 16 de junio de 1846.—El director, Antonio Jordá.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS. Y

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores á esta publicacion pasarán á recoger el sexto y último tomo de los *Misterios de Paris* á la redaccion del Boletin oficial.

Igualmente lo verificarán á la mayor brevedad los que aun no han recogido los anteriores, debiendo tener entendido que la obra está concluida.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de junio de 1846.

Han ingresado en este dia 40,413 rs. vellon depositados por 695 individuos, de los cuales 27 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 22,858 rs. 18 mrs. á solicitud de 34 interesados.—El director de semana, J. duque de Gor.

MERCADO.

Madrid 25 de junio.

Trigo de 30 á 35 rs. fanega.

Cebada de 15 á 17 id. id.

Algarrobas de 30 á 32 id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56.